

## ESTUDIOS

---

### LA RESPONSABILIDAD DEL VETERINARIO: UN ANÁLISIS JURÍDICO Y ECONÓMICO DE LA FALTA DE DILIGENCIA EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN

ESTHER MONTERROSO CASADO

*Doctora en Derecho*

*Profesora de Derecho civil,*

*Universidad Autónoma de Madrid* <sup>(1)</sup>

*SUMARIO: I. Introducción.-II. Tipo de responsabilidad.-III. Naturaleza jurídica.-IV. ¿Se aplica analógicamente el nivel de diligencia médica?-V. La responsabilidad por culpa del veterinario.-VI. La responsabilidad del veterinario desde el análisis económico del derecho.-VII. La carga de la prueba.-VIII. Supuestos de responsabilidad por negligencia en su actividad profesional: A) Error en el diagnóstico. B) Falta de información acerca del riesgo del tratamiento o de otras opciones. C) Omisión de información en los supuestos de cirugía satisfactiva. D) Deficiencias en el tratamiento veterinario, la prescripción de medicación o la administración de vacunas. E) Falta de destreza o de conocimientos en la operación y cuidados postoperatorios. F) Incumplimiento de las funciones de supervisión, inspección y control.-IX. Concurrencia de culpas y exoneración de la responsabilidad.-X. Daños ocasionados por el animal al dueño o al veterinario.-XI. Valoración de los animales e indemnización.-XII. Conclusiones.-XIII. Bibliografía.*

#### I. INTRODUCCIÓN

Como resultado del cambio de valores y actitudes sociales hacia los animales, sus dueños solicitan cada vez más la intervención profesional de los veterinarios, exigiéndoles un mayor nivel de diligencia. A pesar de ello, la responsabilidad de los veterinarios no ha suscitado interés por parte de nuestra doctrina, en contraste con la literatura legal existente sobre otros profesionales. Esta falta de atención ha llevado a los tribunales a aplicar la doctrina relativa a los profesionales médicos, sin tener en cuenta que nos encontramos ante supuestos diferentes que si bien, en ocasiones, pueden regirse por similares parámetros, otras veces no lo hacen,

---

<sup>(1)</sup> La elaboración de este artículo ha sido posible gracias a la financiación de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid y del Fondo Social Europeo.

puesto que los postulados de los que parten ambas profesiones son distintos. El presente artículo tratará de identificar las circunstancias en las que un veterinario, tanto clínico como quirúrgico, es responsable en el ejercicio de su profesión.

## II. TIPO DE RESPONSABILIDAD

El veterinario en su actuación negligente puede incurrir en una responsabilidad civil contractual o extracontractual <sup>(2)</sup>. Habrá responsabilidad contractual si existe previamente una relación jurídica entre ambas partes, ya que cuando un sujeto acude a una clínica veterinaria para tratar a su animal realiza un contrato de arrendamiento de servicios profesionales. A la luz de este acuerdo, suscrito entre veterinario y cliente, es posible atribuir al veterinario una responsabilidad contractual cuando el hecho que generó el daño se efectúa dentro del ámbito de lo pactado <sup>(3)</sup>, mediante el ejercicio de una acción de responsabilidad civil profesional, derivada del artículo 1101 del Código Civil <sup>(4)</sup>.

En la responsabilidad civil extracontractual, sin embargo, no existe dicho deber producto de una relación jurídica previa cuya vulneración genere responsabilidad, por lo que a priori la indemnización por daños procedería de la actuación urgente o gratuita del veterinario. Ahora bien, en la práctica, aunque exista una relación contractual, es posible observar que el criterio jurisprudencial más utilizado para determinar la responsabilidad es el de la apreciación de la vulneración del artículo 1902 del Código Civil, entendiéndose que el veterinario que causa un daño a otro (a un sujeto perjudicado por la pérdida o por el trato a su animal), interviniendo culpa o negligencia, está obligado a indemnizar el mal causado. De esta manera, para que prospere esta acción de responsabilidad es preciso que queden acreditados todos los requisitos exigidos por el artículo 1902 del Código Civil.

### A) Una acción u omisión del veterinario.

El resultado dañoso debe ser producto de una acción u omisión terapéutica del veterinario causada, por ejemplo, por un error en el diagnóstico, en la prescripción de sustancias farmacológicas suministradas o en la intervención quirúrgica realizada.

### B) Un daño producto de esa acción u omisión.

Cuando nuestro ordenamiento exige que exista un daño ocasionado «a otro» se refiere a una persona, es decir, que no existiría una obligación de resarcimiento si se ha originado un daño a un animal que carece de dueño (por ejemplo, a un perro abandonado), salvo que la conducta fuera dolosa. Este daño no sólo podrá consistir en un daño material, consecuencia del menoscabo patrimonial sufrido por el dueño del animal, sino también en un daño moral, por ejemplo, cuando acontezca la pérdida de un animal de compañía.

---

<sup>(2)</sup> Sobre la distinción entre ambos tipos de responsabilidades, véase YZQUIERDO TOLSADA, *Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual*, Dykinson, Madrid, 2001.

<sup>(3)</sup> Véase CAVANILLAS MÚGICA, *La concurrencia de responsabilidad contractual y extracontractual*, Madrid, 1992.

<sup>(4)</sup> Se entiende por responsabilidad profesional aquella «que contraen o se atribuye a aquellas personas que en el ejercicio de su quehacer profesional (...) incurren en un ilícito o infringen un precepto que produce consecuencias perjudiciales para una persona» (MARTÍNEZ-CALCERRADA, *La responsabilidad civil profesional*, Colex, Madrid, 1996, p. 17).

### C) Una relación de causalidad entre el daño y el hecho que lo ocasionó.

La conducta del obligado a indemnizar debe ser causa, o una de las causas, de la producción del daño (es decir, debe existir una relación causa-efecto) <sup>(5)</sup>. La declaración de responsabilidad exige, por tanto, la existencia de una relación de causalidad entre la conducta del veterinario y el hecho que se estima productor del daño ocasionado <sup>(6)</sup>. La prueba de la existencia de dicha relación causal en ocasiones resulta complicada debido a que los medios probatorios son limitados en este ámbito. Además, esta delimitación de la causa del daño puede complicarse por la concurrencia de otras causas. Así acontece en el supuesto contemplado por la SAP de Barcelona de 12 septiembre 2002, en la que se discute la existencia de una relación causal entre el tratamiento farmacológico dispensado a una perra, para curarla de unas agresiones que había sufrido cuando fue atacada por dos perros, y la pérdida de siete cachorros alumbrados por ésta en el mes siguiente. En este caso, se condena al propietario de los perros por el daño y no se declara la responsabilidad del veterinario, a pesar de la contraindicación de medicamentos antibióticos de amplio espectro y calmantes-sedantes durante la gestación.

### D) Una conducta antijurídica o imputable subjetivamente.

Para que el veterinario responda debe haber actuado antijurídicamente, es decir, su acción u omisión deberá ser contraria a derecho. Esta violación del derecho puede ser de cualquier norma: genérica (deber jurídico genérico de no causar daño a otro) o específica (vulneración del articulado de su código deontológico). Ahora bien, no es del todo necesario este requisito de la antijuricidad, sino que, como sostiene Pantaleón, resulta suficiente la imputación de un daño a la conducta culposa del agente <sup>(7)</sup>. Por otro lado, es posible la responsabilidad por hecho de otro, en el caso de la clínica u hospital respecto del veterinario contratado por la misma, o del veterinario autónomo respecto de su asistente, en virtud del artículo 1903 del Código Civil <sup>(8)</sup>.

De esta manera, para lograr un resarcimiento del daño en favor de la víctima, se admite la concurrencia de ambos tipos de responsabilidades, la contractual derivada de los artículos 1101 y ss. y la extracontractual de los artículos 1902 y ss. <sup>(9)</sup> Ante esta situación, el perjudicado puede optar entre ambas acciones de resarcimiento (ejercitándolas incluso alternativa y subsidiariamente): la originada por el contrato y la derivada del acto ilícito extracontractual cuando «el hecho causante del daño sea al mismo tiempo, incumplimiento de una obligación

<sup>(5)</sup> Para un mayor análisis, véase PANTALEÓN, «Causalidad e imputación objetiva: criterios de imputación», en *Centenario del Código Civil*, vol. II, 1990, en especial, pp. 1564 y 1565; y pp. 1561 y ss; DE CUEVILLAS MATOZZI, *La relación de causalidad en la órbita del derecho de daños*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 78 y ss.; o DE ÁNGEL YAGÜEZ, *Tratado de responsabilidad civil*, Civitas, Madrid, 1993, pp. 751-864.

<sup>(6)</sup> Nuestro Tribunal Supremo parte de que la relación de causalidad como elemento o requisito de la responsabilidad civil presupone un necesario encadenamiento de hechos precedentes básicos para que el resultado resarcible se produzca y de la existencia de una conducta de suficiente importancia como que pueda considerarse desencadenante de aquel resultado, dando lugar con ello a lo que la doctrina llama «causa eficiente» reconocida y declarada; en virtud de la cual no es preciso que el daño sea consecuencia directa de la causa sino que es suficiente con que la misma fuera necesaria para la producción del evento cuyo resarcimiento se pretende (STS de 23 de septiembre de 1988).

<sup>(7)</sup> PANTALEÓN PRIETO, «Comentario al artículo 1902», *Comentario del Código civil*, Ministerio de Justicia, vol. II, 1991, pp. 1994 y 1995.

<sup>(8)</sup> En este sentido, por ejemplo, la SAP de Barcelona de 18 de enero de 2002 atribuye la responsabilidad al veterinario titular de la clínica, al desconocerse si la doctora gozaba de autonomía en su actuación. Para un mayor análisis sobre véase YZQUIERDO TOLSADA, «El profesional liberal en el régimen de dependencia», en *La responsabilidad civil del profesional liberal*. Colección Responsabilidad Civil, volumen 16, Hammurabi, 1998.

<sup>(9)</sup> En este sentido, apunta FERNÁNDEZ COSTALES, el profesional sanitario «además de cumplir las obligaciones derivadas de contrato, ha de observar la obligación genérica de no dañar a otro (*La responsabilidad civil sanitaria (médica y de enfermería)*), La Ley-Actualidad, Madrid, 1995, p. 52).

contractual y violación del deber general de no causar daño a otro» (SSTS 22 de febrero de 1991, 6 de octubre de 1992, 15 de febrero de 1993, 1 de abril y 29 de noviembre de 1994, 15 de junio de 1996, 28 de junio y 31 de diciembre de 1997, 6 de mayo y 24 de julio de 1998, 8 de abril y 10 de noviembre de 1999, 8 de febrero de 2000 y 24 de marzo de 2001, entre otras) <sup>(10)</sup>.

Uno de los aspectos más relevantes de la elección de uno u otro tipo de responsabilidad es el de la prescripción, ya que, por un lado, el plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad contractual contra el veterinario, establecido en el artículo 1964 del Código Civil para las acciones personales, es de quince años, y por otro lado, el plazo para ejercitar una acción de responsabilidad extracontractual, en virtud del artículo 1968.2 del Código Civil, es el de un año, que comenzará a contarse «desde la fecha en que tuvo el actor en su poder la certificación oficial sobre la causa del fallecimiento del animal» (SAP Madrid de 5 de marzo de 1999), en consonancia con las SSTS de 2 de julio de 2002, 24 de junio y 13 de julio de 2000 ó 10 de noviembre de 1999, entre las más recientes.

### III. NATURALEZA JURÍDICA

La jurisprudencia ha señalado en reiteradas ocasiones que la obligación contractual y extracontractual del médico no es una obligación de resultado (lograr la salud del paciente), sino de medios: suministrarle todos los cuidados necesarios en consonancia con el estado de la ciencia y de la denominada *lex artis ad hoc*, es decir, «tomando en consideración el caso concreto en que se produce la actuación médica y las circunstancias en que tenga lugar» (STS de 25 de junio de 2003) <sup>(11)</sup>. Análogamente, el mismo deber es exigible al veterinario respecto de los animales (SSAP de Córdoba de 11 de junio de 1999 o de Valencia de 5 mayo de 1999). Por tanto, esta relación jurídica no tiene por objeto curar al animal, pues dicho resultado difícilmente puede asegurarse, «sino el compromiso de utilizar los medios adecuados conforme a la *lex artis* y a las circunstancias del caso» (SAP Barcelona de 18 enero 2002). En este sentido, un resultado desfavorable no significa a priori que el veterinario actuara de manera negligente.

Ahora bien, en determinadas ocasiones la labor del veterinario no consiste en curar, sino en realizar una intervención satisfactiva para obtener un resultado específico, por ejemplo, el corte de las orejas o la castración del animal. A este respecto la jurisprudencia, en el ámbito de la medicina, distingue la naturaleza de las obligaciones para establecer la naturaleza jurídica del contrato. Así, por ejemplo, la STS de 25 de abril de 1994 señala que cuando se trata de curar o mejorar a un paciente estamos en presencia de un arrendamiento de servicio, pero cuando se acude a un profesional para obtener, en condiciones de normalidad de salud, algún resultado que voluntariamente se quiere conseguir, se aproxima ya de manera notoria al arrendamiento de obras <sup>(12)</sup>.

<sup>(10)</sup> Sostiene la STS de 7 noviembre 2000 que «esta Sala ha aceptado la yuxtaposición de acciones en la responsabilidad contractual y extracontractual, que responden a los mismos principios y la misma realidad aunque tienen diversa regulación positiva: es la llamada «unidad de la culpa»» (con cita de las SSTS de 28 de junio de 1997, 2 y 10 de noviembre y 30 de diciembre de 1999).

<sup>(11)</sup> Véanse, en esta línea, las SSTS de 26 de marzo y 26 de mayo de 1986, 12 julio 1988, 7 de febrero y 6 de noviembre 1990, 28 de marzo de 1993, 31 de julio y 10 de diciembre de 1996, 25 de enero y 20 de junio de 1997, 29 de mayo y 19 de junio de 1998, 12 de marzo y 18 de septiembre de 1999, 23 de octubre de 2000, 3 de marzo y 12 de junio de 2001, 4 de febrero, 25 de junio y 10 de julio de 2002, 10 de abril, 8 de mayo y 25 de junio de 2003, entre muchas otras.

<sup>(12)</sup> En similar dirección se pronuncian, por ejemplo, las SSTS de 16 abril 1991, 25 de abril de 1994, 1, 25 y 31 de julio de 1996, 11 de febrero, 22 de abril, 28 de junio y 10 de diciembre de 1997, 19 de febrero y 9 de diciembre de 1998 o la de 28 de junio de 1999.

En el ámbito veterinario se aplica analógicamente esta doctrina jurisprudencial, distinguiendo entre una cirugía asistencial y una cirugía satisfactiva. De esta manera, la SAP de Córdoba de 11 de junio de 1999 señala que «a la hora de calificar la naturaleza del contrato, cuando de lo que se trata es de mejorar un aspecto físico o estético o para la transformación de una actividad biológica (vasectomía en el hombre, orquiectomía o castración en el animal) considera que aquél participa en gran medida de la naturaleza del arrendamiento de obras». Sin embargo, es posible encontrar resoluciones en sentido contrario como la SAP de Valencia de 5 mayo de 1999 que desestima la responsabilidad del veterinario en la muerte del animal durante una operación quirúrgica consistente en el corte de las orejas al animal, considerando que el veterinario «no se compromete a obtener un resultado positivo, sino a poner todos los medios y cuidados que requiera la ciencia, así como que, por todos es sabido, que toda intervención quirúrgica, por pequeña que sea, comporta unos riesgos, no pudiendo alegar el apelante que no se le informó de la existencia de riesgo».

#### IV. ¿SE APLICA ANALÓGICAMENTE EL NIVEL DE DILIGENCIA MÉDICA?

Hemos visto como resulta aplicable al acto clínico efectuado por el veterinario la jurisprudencia interpretativa de la responsabilidad de los profesionales sanitarios respecto a la obligación de medios. Sin embargo, a pesar de que existan ciertos principios aplicables tanto a médicos como a veterinarios para determinar su responsabilidad, debemos tener presente que nos encontramos ante supuestos distintos, que pueden generar en ocasiones efectos diferentes, puesto que la forma en que los riesgos acaecen, opera de distinta manera en uno y en otro caso. Por esta razón, no siempre es posible una aplicación analógica de los supuestos de negligencia médica, ya que existen diferencias en la naturaleza de estas profesiones: la del médico y la del veterinario.

a) Por un lado, el tratamiento y el diagnóstico de los animales es más complejo que el de los humanos, en el sentido de que el ejercicio de esta profesión engloba el tratamiento y diagnóstico de multitud de especies animales, distintas, con enfermedades y síntomas propios y que en muchas ocasiones precisan de tratamientos diferentes, mientras que el médico únicamente debe enfrentarse a una única especie, la humana.

b) Por otro lado, el veterinario se encuentra con un problema a la hora de realizar su actividad, la imposibilidad de comunicarse con los animales, pudiendo únicamente apreciar aquellos síntomas visibles, bien claramente expuestos o por medio de una tecnología diagnóstica que resulta más limitada que la utilizada en la medicina humana.

c) Por último, si tendiéramos a objetivar la responsabilidad del veterinario, se impondrían técnicas y costes de diagnósticos tan elevados que en la mayoría de los casos los dueños de los animales no estarían dispuestos a asumir, frenando significativamente el número de consultas a estos profesionales, quedando los animales desamparados.

Por eso, al tratarse de un profesional que no presta su servicio en las mismas condiciones que un profesional de la medicina, en la práctica, no resulta adecuado exigir al veterinario el mismo nivel de diligencia. La razón no estriba en el objeto de la prestación (la vida de un ser humano, en un caso, y la vida de un animal, en otro, sin perjuicio de la distinta valoración legal y moral de tales vidas), sino en la diligencia exigible en cada profesión, pues a la hora de desempeñar su actividad (diagnosticar, curar, tratar, medicar u operar) no cuentan con las mismas técnicas. Así, a la hora de analizar su actuación debe tenerse en cuenta estos factores, que ponen de manifiesto que la diligencia exigible no es siempre equiparable a la de los médicos.

Por todo ello, resulta deseable que la responsabilidad del veterinario sea determinada en consonancia con un modelo de diligencia particular, la del propio veterinario.

## V. LA RESPONSABILIDAD POR CULPA DEL VETERINARIO

El veterinario está sujeto a responsabilidad por culpa o negligencia si no proporciona los medios y cuidados adecuados en consonancia con el estado de la ciencia. Será, por tanto, preciso constatar su conducta negligente en relación con su *lex artis* <sup>(13)</sup>, para determinar si su conducta se ajusta a la diligencia exigida al profesional veterinario medio (en relación con los artículos 1104 y 1903 del Código Civil).

En el ámbito sanitario, actualmente, la jurisprudencia, aunque exige la existencia de culpa para estimar la responsabilidad (al ser el principio de la responsabilidad por culpa básico en nuestro ordenamiento <sup>(14)</sup>), se encuentra dividida. Si, por un lado, algunas sentencias descartan la aplicación del principio de responsabilidad objetiva y el de la inversión de la carga de la prueba, debiendo acreditar el paciente o sus familiares la actuación negligente del médico o cirujano (véase entre las más reciente la STS 25 de junio de 2003, ponente Martínez-Calcerrada) <sup>(15)</sup>; en otras, aunque también rechazan la objetividad de la responsabilidad, sin embargo, consideran probada la culpa cuando se ha producido un daño desproporcionado a lo que comparativamente es usual <sup>(16)</sup>. En esta última línea, en las SSTS de 30 y 31 de enero de 2003 afirma O'Callaghan Muñoz, su ponente, que «el profesional médico debe responder de un resultado desproporcionado, del que se desprende la culpabilidad del mismo, que corresponde a la regla *res ipsa loquitur* (la cosa habla por sí misma) de la doctrina anglosajona, a la regla «Anscheinsbeweis» (apariencia de la prueba) de la doctrina alemana y a la regla de la «faute virtuelle» (culpa virtual), que significa que si se produce un resultado dañoso que normalmente no se produce más que cuando media una conducta negligente, responde el que ha ejecutado ésta, a no ser que pruebe cumplidamente que la causa ha estado fuera de su esfera de acción» <sup>(17)</sup>. En definitiva, no se trata de una objetivación absoluta de la responsabilidad, sino de una apreciación de la culpa, derivada del resultado desproporcionado y no desacreditada por prueba en contrario.

<sup>(13)</sup> Véase MARTÍNEZ-CALCERRADA, *La responsabilidad civil profesional*, Colex, Madrid, 1996, p. 18; y «Especial estudio de la denominada *Lex artis ad hoc* en la función médica», *Actualidad Civil*, núm. 542, 1986, pp. 1697-1709.

<sup>(14)</sup> En este sentido, es necesario que «el hecho le haya de poder ser reprochado culpabilísticamente al eventual responsable (STS 13 de diciembre de 1983), teniendo en cuenta que si bien es cierto que la jurisprudencia ha evolucionado en el sentido de objetivizar la responsabilidad extracontractual, no lo es menos que tal desarrollo lo ha hecho en un sentido moderado, preconizando una inversión de la carga de la prueba, pero sin excluir en modo alguno el principio de responsabilidad por culpa» (STS de 25 de abril de 1983 y, en la misma línea, las SSTS de 9 marzo 1984, 21 junio y 1 octubre 1985, 24 y 31 enero y 2 abril 1986, 19 febrero y 24 octubre 1987, 16 de diciembre de 1988, 17 mayo, 9 junio, 21 julio, 16 octubre y 12 y 21 noviembre 1989, 26 marzo, 8, 21 y 26 noviembre y 13 diciembre 1990, 5 febrero 1991, 24 enero 1992, 5 octubre 1994, 9 junio 1995, 4 y 13 febrero 1997, 23 de abril de 1998, 2 de marzo de 2000, 20 junio 2001 o 11 julio 2002).

<sup>(15)</sup> SSTS de 31 de julio y 10 de diciembre de 1996, 25 de enero y 20 de junio de 1997, 29 de mayo y 19 de junio de 1998, 12 de marzo y 18 de septiembre de 1999, 23 de octubre de 2000, 20 de marzo de 2001, 4 de febrero y 25 de junio de 2002 respecto a la responsabilidad médica.

<sup>(16)</sup> SSTS de 2 de diciembre de 1996, 18 de febrero y 13 de diciembre de 1997, 19 de febrero y 9 de diciembre de 1998, 29 de junio y 9 de diciembre de 1999, 19 de julio de 2002 y 30 y 31 de enero de 2003. Sin olvidar, que algunas sentencias aplican también la responsabilidad objetiva que respecto a los daños causados por servicios sanitarios establece el artículo 28 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios (SSTS de 1 y 21 de julio de 1997, 9 de diciembre de 1998 y 29 de noviembre de 2002, entre otras), que aunque pudiera resultar contradictorio con la aplicación simultánea del principio culpabilístico recogido en el artículo 1902 del Código Civil, se entiende que se trata sólo de «un criterio de imputación de responsabilidad diferente, consistente en que el consumidor y el usuario sólo deben probar el daño y que éste es consecuencia del bien o servicio de que se trate en cada caso particular» (STS de 18 de diciembre de 2002).

<sup>(17)</sup> En el mismo sentido se pronuncian las SSTS de 13 de diciembre de 1997, 9 de diciembre de 1998, 29 de junio de 1999, 29 de noviembre de 2002 y 8 de mayo de 2003.

En el ámbito veterinario, al igual que sucede en el sanitario, la jurisprudencia descarta toda idea de responsabilidad objetiva (SSAP de Valencia de 5 mayo de 1999, de Asturias de 11 enero 2001 o de Barcelona de 18 de enero de 2002), ya que los fundamentos de la responsabilidad objetiva no son aplicables en este supuesto. Sin embargo, no se encuentran resoluciones que apliquen analógicamente la doctrina relativa a la responsabilidad del profesional médico por el daño desproporcionado. En virtud de esta doctrina, existiría una responsabilidad en la actuación del veterinario cuando en su actividad profesional ha producido un resultado desproporcionado. Así, por ejemplo, en el supuesto contemplado en la SAP de Baleares de 9 de febrero de 1998 podría haberse establecido la responsabilidad del veterinario, sin necesidad de acreditar su negligencia, al considerarse el fallecimiento del animal como un resultado desproporcionado en una intervención de escasas o nulas complicaciones (consistente en la limpieza de oídos al animal bajo anestesia), salvo que se hubiera demostrado mediante prueba pericial lo contrario.

## VI. LA RESPONSABILIDAD DEL VETERINARIO DESDE EL ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO

El objetivo principal del análisis económico del derecho es el de promover incentivos para reducir los riesgos con el fin de reducir los costes, a diferencia del tradicional sistema de responsabilidad cuyo propósito es el de indemnizar a las víctimas por el daño causado. Por lo tanto, desde la perspectiva que ofrece el análisis económico del derecho, se intenta promover conductas que prevengan daños futuros y reduzcan sus costes para lograr una eficiencia económica, evitando un desperdicio de recursos<sup>(18)</sup>. En virtud de la fórmula de análisis coste-beneficio, conocida como la fórmula *Learned-Hand*, se atribuye esta responsabilidad en función de la adopción de medidas para evitar un resultado dañoso dependiendo de la probabilidad del daño, el coste del mismo y el gasto para prevenir el daño<sup>(19)</sup>. Por lo que se entenderá que el veterinario resulta responsable si su coste de previsión es menor que el daño previsto multiplicado por la probabilidad del mismo. En definitiva, la fórmula de *Learned-Hand* compara los beneficios derivados de la reducción del daño con el coste de prevención del accidente, en contraposición con la jurisprudencia española, que impone un deber de diligencia para evitar el daño, sin considerar estos parámetros. En la práctica estos costes de prevención pueden implícitamente utilizarse al atribuir la responsabilidad en el ámbito veterinario en determinados casos como, por ejemplo, por la realización o no de una prueba diagnóstica. En este sentido, no se le podría atribuir la responsabilidad al veterinario cuando el coste de prevención fuera alto en comparación con el valor del animal. Por eso, no se le reprochará al veterinario de la misma manera la realización de unas costosas pruebas diagnósticas a un periquito que a un caballo de carreras, salvo que el propietario del animal hubiera manifestado su decisión de llegar a un diagnóstico definitivo sin afectarle los costes.

Ahora bien, en la práctica, la aplicación de este análisis resulta cuestionable ya que al ser considerados los animales por nuestro ordenamiento jurídico únicamente como una propiedad no se tiene en cuenta, en la determinación de la eficiencia económica, por un lado, la peculia-

<sup>(18)</sup> Véase POSNER, *El análisis económico del derecho* (Trad. por Eduardo Sánchez), México, Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 2.; y SHAVELL, *Economic Analysis of Accident Law*, Harvard University Press, Cambridge, MA, 1987, p. 7.

<sup>(19)</sup> Esta fórmula tiene en cuenta tres factores: la probabilidad de que el accidente ocurra, los daños que pueden resultar y el coste de las medidas para evitar el daño:  $V < Sq$  (donde «V» es el coste de prevención del daño, «S» el daño previsto y «q» la probabilidad del daño).

ridad de este tipo de «propiedad» y, por otro lado, que el valor material de cada una de estas especies difiere significativamente, por lo que el veterinario no conoce siempre la magnitud de los daños que puede ocasionar. Además, al tratarse de una propiedad, el dueño del animal dispone de un mayor control sobre el tratamiento del animal, pudiendo estar dispuesto a asumir o no su coste e, incluso, ordenar la eutanasia del animal. Por último, existe también un hecho relevante que trasciende de este análisis: el que el tratamiento también puede afectar a otros animales o a personas en los supuestos de enfermedades contagiosas.

Por todo ello, resulta más conveniente la utilización del modelo de diligencia profesional, es decir, determinar la existencia o no de negligencia del veterinario comparando su conducta con la de un buen profesional.

## VII. LA CARGA DE LA PRUEBA

El dueño del animal debe probar la realidad de los hechos y el nexo causal existente entre la conducta del veterinario y el daño sufrido por su animal. En este sentido, la SAP de Cuenca de 6 septiembre de 2000 desestima la responsabilidad del veterinario en un supuesto en el que el dueño de una perra llevó a esquilarse a su consulta, escapando y apareciendo más tarde con unas lesiones que produjeron su muerte, al no haber probado de ninguna manera que efectivamente dejara bajo su custodia el animal: *«Si tal circunstancia se hubiera acreditado podría admitirse que la carga de probar que el animal no se escapó o que fue devuelto a sus propietarios en buenas condiciones correspondía al demandado, como podría aceptarse también que aunque el demandante ignore la causa que produjo la referida luxación intertarsial, ésta debiera localizarse en el tiempo durante el cual el animal permaneció sin custodia. Sin embargo, lo que no puede aceptarse de ninguna manera es que, conforme a las reglas generales en materia de carga de la prueba, correspondiese al demandado acreditar que el animal no le fue presentado en su consulta o que no se le dejó en ella bajo su exclusiva custodia, por cuanto tal probanza resulta punto menos que imposible»*. La sentencia es consciente de que en estos casos no se suelen tomar medidas que puedan después servir de prueba (como, por ejemplo, un contrato), pero, sin embargo, considera que hubiera sido necesario *«que se acompañara o algún documento expreso o resguardo referido al depósito del animal o, si éste no fue extendido, alguna clase de prueba testifical expresiva de la realidad del contrato que perfectamente pudo haberse previsto cuanto se compareció supuestamente a recoger al animal y se le halló herido»*.

Respecto a la prueba de la actuación negligente del veterinario en el tratamiento del animal, se aplica analógicamente la doctrina jurisprudencial relativa a los profesionales sanitarios, que, como vimos, no aplica el principio de responsabilidad objetiva ni, por tanto, el de la inversión de la carga de la prueba, por lo que no existe responsabilidad cuando no es posible establecer una relación de causalidad culposa «ya que a la relación causal material o física ha de sumarse el reproche culpabilístico» (véase, entre las más recientes, las SSTS de 23 de octubre de 2000, 4 junio 2001, 25 de junio de 2002 o 25 de junio de 2003). Por ello, incumbe al dueño del animal probar la omisión por parte del veterinario de la diligencia exigida a otros profesionales en un supuesto similar al acontecido, cotejándola, así, con la llamada jurisprudencialmente como *lex artis ad hoc*. De este modo, por ejemplo, las SSAP de Valencia de 5 mayo de 1999 y de Asturias de 11 de enero de 2001 desestiman la responsabilidad del veterinario en el fallecimiento del animal durante una operación quirúrgica al no probar el cliente que el demandado no actuó con la diligencia debida.

Pruebas como la necropsia (autopsia), el acta de defunción, las pruebas diagnósticas practicadas, la historia clínica del animal, el informe del comité deontológico del Colegio Oficial de Veterinarios <sup>(20)</sup>, o el testimonio de un especialista permitirán conocer objetivamente la causa del daño que determine o no la falta de diligencia del veterinario. Ahora bien, cuando la negligencia pueda ser determinada con el conocimiento común de una persona media, no será necesario realizar ninguna prueba pericial.

A pesar de que la doctrina general en materia de responsabilidad sanitaria estima que la prueba de la actuación negligente del médico incumbe al paciente, existen excepciones. En los casos en los que se ha producido un daño anormal y desproporcionado entre la intervención médica y el resultado se considera acertada la inversión de la carga, debiendo ser el médico el que pruebe que ese daño no fue debido a su actuación por encontrarse en mejor posición para justificar su conducta (SSTS de 2 de diciembre de 1996, 17 de febrero de 1997, 19 de febrero de 1998, 9 y 21 de diciembre de 1999, 19 de julio y 29 de noviembre de 2002 o 31 de enero de 2003, que señala que «el deber procesal de probar recae, también, y de manera muy fundamental, sobre los facultativos demandados, que por sus propios conocimientos técnicos en la materia litigiosa y por los medios poderosos a su disposición gozan de una posición procesal mucho más ventajosa que la de la propia víctima, ajena al entorno médico y, por ello, con mucha mayor dificultad a la hora de buscar la prueba, en posesión muchas veces sus elementos de los propios médicos o de los centros hospitalarios a los que, que duda cabe, aquéllos tienen mucho más fácil acceso por su profesión» <sup>(21)</sup>) o se da una situación de facilidad o disponibilidad probatoria (SSTS de 3 y 29 mayo 2000, 8 febrero 2001, 31 de julio y 23 de diciembre de 2002, entre las más recientes, en consonancia con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) <sup>(22)</sup>.

En el ámbito veterinario resulta acertada la aplicación de esta doctrina moderna teniendo en cuenta que las limitaciones y carga de la prueba, unido a los costes de un procedimiento de estas características y las reducidas cuantías de las indemnizaciones concedidas por los tribunales, constituyen obstáculos a la interposición de demandas de este tipo, salvo que el valor económico o sentimental del animal sea elevado. De esta manera, por aplicación analógica de la misma, debe ser el veterinario quien pruebe su actuación diligente, al encontrarse en mejo-

<sup>(20)</sup> Dicho informe, no obstante, carece de suficiente relevancia respecto a la existencia o no de negligencia si no se acompaña de las diligencias practicadas ni se fundamenta el por qué del sentido de tal informe» (SAP Córdoba de 11 de junio de 1999).

<sup>(21)</sup> En cuanto a la doctrina jurisprudencial del «resultado desproporcionado», el Magistrado Francisco Marín Castán, de la Sala de lo Civil observa en su voto particular a la Sentencia de fecha 31 de enero de 2003, que no debe ser entendida «como elemento que justifica una inversión de la carga de la prueba desplazando sobre el médico o cirujano demandado la demostración de su propia diligencia, es necesario precisarla en sus justos términos como una técnica correctora que exime al paciente de tener que probar el nexo causal y la culpa de aquéllos cuando el daño sufrido no se corresponda con las complicaciones posibles y definidas de la intervención enjuiciada. De ahí que, con arreglo a esa misma doctrina, no pueda calificarse de «resultado desproporcionado» el daño indeseado o insatisfactorio pero encuadrable entre los riesgos típicos de la intervención, esto es, entre las complicaciones que sean posibles aun observando el cirujano toda la diligencia exigible y aplicando la técnica apropiada. Y es que, en definitiva, la responsabilidad del cirujano en virtud del artículo 1902 del Código Civil sólo puede fundarse en su culpa o negligencia: por eso habrá de responder incluso del riesgo típico si el daño se debió a su actuación descuidada o a la aplicación de técnicas inapropiadas (SSTS 26 de noviembre de 2001 y 11 de abril de 2002), pero en cambio no lo hará de ningún daño, por desproporcionado que parezca, si prueba que no fue debido a su negligencia (SSTS 20 y 23 de marzo de 2001); y por eso, también, responderá civilmente el cirujano que, decidiendo intervenir a un enfermo terminal, no aplique una técnica adecuada o descuide la atención en el postoperatorio, adelantando con ello la muerte del paciente o aumentando su sufrimiento antes de morir (STS 11 de abril de 2002). De otro modo, es decir, si se cae en un excesivo reduccionismo que minimice el elemento de la culpa embebiéndolo en el nexo causal, como igualmente podría hacerse, dando un paso más, en el de la acción u omisión, se desvaloriza esta materia hasta despojarla de lo que para nuestro Derecho civil constituye la clave del juicio de responsabilidad».

<sup>(22)</sup> Para un mayor análisis sobre esta cuestión, véase DE ÁNGEL YAGÜEZ, *Responsabilidad civil por actos médicos. Problemas de prueba*, Civitas, 1999.

res condiciones de exhibir la prueba, ya que si no fuera así, los dueños de los animales estarían desamparados a la hora de aportar pruebas sobre la mala praxis del profesional en tales casos. En este sentido se pronuncia la SAP de Córdoba de 11 de junio de 1999, señalando que «desde la nueva perspectiva jurisprudencial que precisa que en aquellos casos en que la práctica de la prueba se obstaculiza por la oposición procesal más ventajosa que goza el profesional sanitario, se atenúa el rigor del principio que hace recaer la prueba de los hechos constitutivos de la demanda sobre el actor, desplazándola, en su lugar, hacia la parte (aunque sea la demandada) que se halle en mejor posición probatoria por su libertad de acceso a los medios de prueba»<sup>(23)</sup>.

En definitiva, el dueño del animal deberá probar la existencia del daño y del nexo causal entre la conducta del veterinario y el resultado dañoso; pero respecto a la culpa, deberá probar la actuación negligente del veterinario<sup>(24)</sup>, salvo en el caso de que se haya producido un daño desproporcionado o en el caso de que exista una facilidad probatoria por parte del veterinario.

## VIII. SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD POR NEGLIGENCIA EN SU ACTIVIDAD PROFESIONAL

La vulneración de los deberes de conducta del veterinario, comprensivos dentro de su «*lex artis*», en su sentido amplio, genera responsabilidad por infracción del artículo 1101 del Código Civil, si se entabla una acción de responsabilidad contractual<sup>(25)</sup>, o del artículo 1902, si se acude a la vía extracontractual. Para establecer la existencia o no de negligencia del veterinario debemos analizar su actuación atendiendo a los principios que regulan las pautas de su comportamiento, es decir, a las normas deontológicas de su Colegio profesional que establecen una serie de obligaciones y deberes para asegurar una adecuada práctica de la profesión. Resulta llamativo que estas normas de comportamiento sólo estén destinadas a velar por «la defensa de los consumidores» (es decir, de los ciudadanos como destinatarios de los servicios profesionales)<sup>(26)</sup>, no de los animales.

Respecto a cuál es el nivel de diligencia exigible, la respuesta es el grado medio, lo que quiere decir, que no se le impone el deber más alto posible, sino que se atenderá al del profesional veterinario medio como referencia para analizar y calificar su actuación. Por eso, no será responsable por los riesgos atípicos ni tampoco cuando en su actuación hubiera utilizado uno de los procedimientos o de las técnicas válidamente alternativas. Ahora bien, este nivel de di-

---

<sup>(23)</sup> En este sentido, aplica la SAP Córdoba de 11 de junio de 1999 al ámbito veterinario la doctrina médica referente al empleo de los medios adecuados, presumiendo la culpa del profesional cuando no se actuó de acuerdo a la *lex artis*, «tanto por la gran dificultad de discernir la culpa en materia predominantemente técnica, como por el valor inestimable de la vida y salud cuyo cuidado se lo encomienda. Así se establece el deber de acreditar la asepsia (STS de 15 de febrero de 1993), la exigencia de mantener las instalaciones en buen estado y disponer del material adecuado (SSTS de 5 de mayo de 1987 y 7 de junio de 1988), el deber de adecuación de medios a la cirugía realizada (STS de 6 de octubre de 1994), e igualmente se califica también como falta de atención la operación realizada sin cerciorarse de todas las circunstancias de una herida (STS de 24 de noviembre de 1989) o por demora en el cuidado del enfermo sin proporcionarle asistencia con la diligencia debida (SSTS de 4 de marzo y 21 de septiembre de 1993).

<sup>(24)</sup> En este sentido, la SAP de Asturias de 11 enero 2001, tras la operación destinada a alargar la vida deportiva del animal y posterior diagnóstico y tratamiento, que acabaron con el sacrificio de caballo ante una lesión degenerativa, considera que no debe aplicarse el principio de responsabilidad objetiva, sino las reglas generales respecto a la prueba, establecidas en el artículo 217.2 de la LEC, «de manera que no sólo incumbe al actor hoy recurrente la obligación de justificar la realidad de los hechos y su causa (el «cómo» y el «por qué») sino la actuación negligente que alega».

<sup>(25)</sup> En este sentido, la actividad de los profesionales sanitarios «está regulado por las reglas del arte de su profesión, por lo que ciertas obligaciones inherentes a la especialización profesional se incorporan necesariamente al contrato» (FERNÁNDEZ COSTALES, *La responsabilidad civil sanitaria (médica y de enfermería)*, La Ley-Actualidad, Madrid, 1995, p. 46).

<sup>(26)</sup> Véase el Prólogo del Código Deontológico del Colegio Oficial de Veterinarios de Madrid (COVM).

ligencia no será el mismo en el supuesto de que nos encontremos ante un especialista (por ejemplo, en reptiles) que ante un veterinario generalista (sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera existir si trata a una especie sin conocimientos suficientes). En uno y en otro caso se le exigirá haber actuado de la mejor forma en consonancia con su ámbito de especialización y su formación, sin obviar el deber de reciclaje de sus conocimientos, exigido en este tipo de profesión. Del mismo modo, el nivel de diligencia exigida a un veterinario rural en el diagnóstico de una enfermedad no será el mismo que el exigido a un profesional de un hospital veterinario, que dispone de los medios y de las técnicas necesarias para emitir un diagnóstico preciso<sup>(27)</sup>. Por eso, resulta necesario analizar las conductas en cada caso concreto, en virtud de las circunstancias de las personas (y de los animales), del tiempo y del lugar.

Respecto a los deberes generales, el veterinario se encuentra obligado a cumplir con su Código Deontológico, que establece entre sus deberes primordiales la protección de la salud y del bienestar animal, la conservación y mejora de los recursos ganaderos, la promoción y la prevención de la salud pública, o la conservación y la defensa del medio ambiente<sup>(28)</sup>. En cuanto a los deberes especiales, incluidos en su normativa profesional, cabe destacar que éstos son similares a los empleados por los de los médicos, por lo que, en ocasiones, resulta razonable que se apliquen los mismos criterios para determinar su responsabilidad, con las salvedades apuntadas en el epígrafe cuarto.

Aunque a priori no resulte posible establecer pautas de todos los tipos de negligencia o impericia del veterinario, al prestar los veterinarios funciones y servicios tan variados, como veremos a continuación (entre ellos: el diagnóstico, el tratamiento, la intervención quirúrgica o la inspección y control de los animales), sí al menos será posible establecer unos criterios relativos a la ausencia de diligencia en su ejercicio profesional.

#### A) Error en el diagnóstico.

El veterinario que comete un error profesional sobre el diagnóstico de la lesión o en la enfermedad sufrida por el animal puede incurrir en responsabilidad si no adoptó los medios o empleo las técnicas adecuadas, según impone el estado actual de la ciencia veterinaria<sup>(29)</sup>. Ello no quiere decir que un simple error pueda constituir siempre falta de un deber de cuidado, ya que, en ocasiones, la sintomatología puede confundirse o puede que la enfermedad se encuentre en sus primeros episodios y sea difícil un reconocimiento de la misma. En sentido contrario, en el caso de que nos encontremos ante una enfermedad cuyos síntomas son claramente distinguibles entre los profesionales, existirá negligencia del veterinario si no emite tal diagnóstico y, como consecuencia, se produce el resultado dañoso.

---

<sup>(27)</sup> De esta manera, existen circunstancias que deben ser consideradas al determinar la responsabilidad del veterinario como, por ejemplo, las complicaciones sufridas cuando la operación está siendo realizada en un lugar inadecuado: al aire libre y en el campo, en lugar de una clínica veterinaria o en un local cerrado con las debidas condiciones de asepsia. La SAP Córdoba de 11 de junio de 1999, en este supuesto, declara la negligencia del veterinario durante la intervención realizada en un lugar con escasos medios técnico-sanitarios, al realizarse sin que estuviera acompañado por otras personas o ayudantes de su profesión y no constando ni por escrito ni siquiera verbalmente, que el veterinario informase al actor de la posibilidad de complicaciones, ya que se trataba de una cirugía satisfactiva - castración de un caballo -. La Audiencia revoca la sentencia de instancia al considerar que la imprevisión del daño causado era evitable, pues si la producción de la hernia se consideraba por el veterinario como un riesgo posible, debió advertir al dueño del animal quien seguramente, hubiera optado por no castrarle en esas circunstancias.

<sup>(28)</sup> Véase el artículo 11 del Código Deontológico del COVM.

<sup>(29)</sup> Respecto a la responsabilidad médica derivada del error en el diagnóstico acídase a las SSTS de 26 de mayo de 1986, 12 de febrero, 22 de junio y 12 de julio de 1988, 7 y 12 de febrero de 1990, 8 de mayo y 30 de julio de 1991, 13 de octubre de 1992, 11 de marzo de 1996 y 18 de diciembre de 2002.

Además, se podrá atribuir al veterinario la responsabilidad si el diagnóstico fue equivocado por omitir la realización de las pruebas oportunas, aún en el caso de que no resultare probado que la realización de la prueba pertinente hubiera sido suficiente para evitar el fallecimiento del animal <sup>(30)</sup>, ya que la relación causal existe desde el momento en que se no se realizaron tales pruebas para emitir el diagnóstico (STS de 27 de mayo de 2003 y 25 de septiembre de 1999). Ahora bien, si resulta indiscutible que en la actividad médica, que afecta a la salud humana, no cabe regateo de medios ni de esfuerzos, generando responsabilidad tanto contractual como extracontractual dicha omisión (SSTS de 16 de febrero y 22 de mayo de 1995, 19 de enero de 2001 y 27 de mayo de 2003), esta afirmación no resulta aplicable en el ámbito veterinario, salvo que el propietario del animal manifestara al veterinario su decisión de llegar a un diagnóstico definitivo, pues lo contrario conllevaría asumir unos costes de diagnóstico y tratamiento desorbitados.

### **B) Falta de información acerca del riesgo del tratamiento o de otras opciones.**

El veterinario deberá informar al cliente sobre cuál será el tratamiento o la intervención del animal, cómo va a efectuarse, así como su duración y los riesgos inherentes a la misma <sup>(31)</sup>. Sin duda, entre estos deberes de información, el más relevante es el de avisar al dueño de los riesgos derivados de un tratamiento agresivo antes de que preste su autorización, salvo en situaciones de urgencia. En este sentido, por ejemplo, la SAP de Córdoba de 11 de junio de 1999 admite la existencia de un reproche culpabilístico por la falta de información y posterior actuación del veterinario que tuvo que contactar con otro profesional para realizar una segunda intervención por la complicación postoperatoria surgida, aparición de una hernia al realizar el caballo un movimiento brusco para incorporarse tras la anestesia, pues «era previsible en cuanto porcentaje (5 al 7 por 100), y no consta ni por escrito y ni siquiera verbalmente, que el veterinario informase al actor de esta posibilidad, así como de su pronóstico, tratamiento y riesgo de muerte del animal (no olvidemos que el deber de información se extiende a las posibles recaídas o degeneraciones evolutivas y a los medios que comporta el control de la operación o enfermedad)».

El veterinario deberá, además, advertir de otros riesgos como, por ejemplo, de la posible reacción a un medicamento, salvo que la posibilidad de reacción sea tan baja que se entendiera como no necesaria. De este modo, en aquellos supuestos en los nos encontramos ante intervenciones o tratamientos que no generan riesgos, el consentimiento al tratamiento veterinario del animal se entenderá como tácito. También deberá informar al dueño del animal de los posibles riesgos para su salud, en el caso de que su animal padezca enfermedades transmisibles a la especie humana, así como aconsejarle la realización de una eutanasia activa al animal si padece una enfermedad incurable y terminal, en especial, cuando ésta comprometa seriamente su calidad de vida <sup>(32)</sup>.

---

<sup>(30)</sup> En este sentido, véase la SAP de Barcelona de 18 enero 2002, en donde el Tribunal señala que aunque no se hubiera probado que la realización de una radiografía fuese suficiente para salvar al perro, «resulta patente la negligencia en que se incurrió al darle de alta sin hacerla» (que produjo con reservas, dada la gravedad) o al ser ingresado posteriormente, máxime con la sintomatología que presentaba («el perro extraña por la boca un líquido rojizo y maloliente, -indicativo de la existencia de una herida-, sufría taquicardia y estaba extremadamente débil»), pues «si el actuar de los facultativos que atendieron a su perro hubiera sido otro, quizás se le habría podido salvar».

<sup>(31)</sup> En este sentido, el veterinario debe informar al propietario del animal, en un lenguaje comprensible, del diagnóstico, pronóstico y opciones de tratamiento del padecimiento de su animal. Asimismo debe explicar claramente la posología y normas de administración de los fármacos que prescriba, así como el resto de las medidas terapéuticas (artículo 26 del Código Deontológico del COVM).

<sup>(32)</sup> Véase el artículo 33, respecto a la obligación de primar y velar por la salud pública, y el artículo 41, respecto a la eutanasia, del Código Deontológico del COVM.

Una vez que el veterinario cumple con el deber de informar al cliente del riesgo y obtiene su consentimiento, no se le podrá atribuir responsabilidad alguna si el fallecimiento del animal proviene de esa posibilidad. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que se entenderá que el consentimiento estaba viciado o resultó defectuoso si sólo informó al dueño del animal de uno de los posibles tratamientos alternativos.

Respecto a la forma y condiciones en que debe suministrarse esta información en el ámbito veterinario, aunque no sería lógico aplicar estrictamente el marco de derechos y obligaciones recogidos en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, que regula la autonomía del paciente y sus derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, sí que al menos sería necesario incorporar unas condiciones mínimas; máxime cuando en el ámbito veterinario nos encontramos con una falta de documentos firmados que prueben que el veterinario ha suministrado dicha información.

### C) Omisión de información en los supuestos de cirugía satisfactiva.

El deber de información acerca de los riesgos se hace más relevante en las intervenciones quirúrgicas voluntarias o satisfactivas, «en los que la libertad de opción por parte del cliente es evidentemente superior a la que tienen los pacientes sometidos a la medicina necesaria o curativa» (STS de 2 de julio de 2002). En este sentido, se pronuncia la jurisprudencia respecto a la práctica médica, resultando aplicable analógicamente en este ámbito<sup>(33)</sup>. Razón por la que cuando se trata, por ejemplo, de practicar el corte de las orejas o la castración del animal, no sólo existe la obligación por parte del veterinario de utilizar los medios adecuados a la ciencia veterinaria, sino de proporcionar una mayor información al dueño de los riesgos de la intervención. De esta manera, la SAP de Córdoba de 11 de junio de 1999 considera que la conducta del veterinario en la operación de orquiectomía (castración) al caballo fue reprochable culpabilísticamente no en cuanto a si la misma se adecuó o no a la técnica quirúrgica, sino porque la aparición de la hernia en el animal y sus complicaciones era un evento previsible del que no fue informado correctamente el dueño, máxime al ser efectuada la operación en el campo al aire libre, y no proporcionar el veterinario los medios adecuados para solventar tal incidencia. Criterio que, sin embargo, no aplica la SAP de Valencia de 5 mayo de 1999, que desestima la responsabilidad del veterinario en la intervención consistente en el corte de las orejas del animal, al considerar que «toda intervención quirúrgica, por pequeña que sea, comporta unos riesgos, no pudiendo alegar el apelante que no se le informó de la existencia de riesgo».

### D) Deficiencias en el tratamiento veterinario, la prescripción de medicación o la administración de vacunas.

En primer lugar, respecto al tratamiento, existe negligencia del veterinario cuando el resultado dañoso se produce como consecuencia de la falta de conocimientos técnicos o profesionales de la especie animal que está tratando; o cuando el tratamiento sea realizado mediante unos métodos que contravengan las normas de la *lex artis*. En este sentido, por ejemplo, la SAP de Barcelona de 18 enero 2002 atribuyó la responsabilidad al veterinario no sólo por omitir la realización de las pruebas diagnósticas oportunas, sino por un error en el procedimiento, al re-

---

<sup>(33)</sup> En estos casos, algunas sentencias entienden que en el acto médico de cirugía reparadora o perfectiva la obligación es de resultado (SSTS de 22 de abril y 10 de diciembre de 1997, 19 de febrero y 9 de diciembre de 1998 o 28 de junio de 1999), y otras que nos seguimos encontrando ante una obligación de medios pero intensificada «haciendo recaer sobre el facultativo, no ya sólo, como en los supuestos de medicina curativa, la utilización de los medios idóneos a tal fin sino también y con mayor intensidad las obligaciones de informar al cliente -no paciente- tanto del posible riesgo que la intervención, especialmente si ésta es quirúrgica, acarrea, como de la posibilidad de que la misma no comporte la obtención del resultado que se busca y de los cuidados, actividades y análisis que resulten precisos para el mayor aseguramiento del éxito de la intervención» (SSTS de 1, 25 y 31 de julio de 1996, 11 de febrero de 1997 y 28 de junio de 1997).

alizar al animal un sondaje de tres horas de duración, en lugar de intervenir urgentemente, como hizo el segundo veterinario tras observar la sintomatología que presentaba el animal, aunque ya no pudiera evitar el fallecimiento del perro por septicemia.

En cuanto a la prescripción de medicamentos, existe una actuación negligente del veterinario cuando ocasiona el fallecimiento del animal o su menoscabo, por no respetar las indicaciones del prospecto o no tener en cuenta el historial del animal. También constituye negligencia la utilización de un medicamento para otro uso fuera del indicado en el prospecto, sin conocer sus efectos o en una dosis mayor de la recomendada, aunque sea un uso admitido entre los propios veterinarios. En este sentido, por ejemplo, la SAP Madrid de 5 de marzo de 1999 declara la responsabilidad del veterinario por su conducta negligente al utilizar una sustancia (la oxitetraciclina) inadecuada en el tratamiento de un leve proceso catarral que padecían los caballos, por «su gran riesgo de producir enteritis y diarrea a los caballos, [...] de graves consecuencias» para los mismos, que ocasionó su fallecimiento, ya que, por un lado, recetó el medicamento sin conocer sus efectos secundarios (o conociéndolos no los tuvo en consideración) y, por otro lado, puesto que si en el prospecto del producto no constaba las especies a las que iba destinada ni sus contraindicaciones y dosis recomendadas, no debió aplicarlo. Otro supuesto distinto del que también es posible atribuir la responsabilidad al veterinario, si se produce la muerte del animal, es el de la administración de un medicamento sin cerciorarse del estado del compuesto farmacéutico, que pudo encontrarse en malas condiciones (STS de 1 diciembre de 1980).

Por último, respecto a la administración de vacunas, es posible apreciar negligencia del veterinario al inyectarla en un lugar inapropiado, administrarla erróneamente o al incumplir las indicaciones del fabricante sobre la misma. Ahora bien, cuando el resultado dañoso fue debido a una reacción alérgica del medicamento inyectado no se entiende que exista negligencia del veterinario, ya que «no es común la realización de pruebas alérgicas, sobre todo en lo que se denomina clínica de campo» (SAP de Ávila de 29 de septiembre de 1999).

#### **E) Falta de destreza o de conocimientos en la operación y cuidados postoperatorios.**

En las intervenciones quirúrgicas o en los tratamientos postoperatorios es posible realizar la misma afirmación, es decir, una inapropiada intervención o una falta de destreza y conocimientos en su realización (en definitiva, una actuación disconforme con la *lex artis*) acarrea la responsabilidad del cirujano veterinario cuando, como consecuencia de la misma, se produzca el fallecimiento o lesión del animal. En este sentido, la SAP de Madrid de 21 de mayo 2001 declara la responsabilidad del veterinario por su falta de diligencia profesional al suturar la uretra de un perro mientras le realizaba la castración, produciéndole una obstrucción renal y una peritonitis, precisando una nueva intervención quirúrgica. Del mismo modo, la SAP de Baleares de 9 de febrero de 1998 aprecia la existencia de negligencia del veterinario al devolver sin más a sus amos el perro en estado de sedación pese a conocer que había vomitado dos veces durante la anestesia, en lugar de adoptar todos los medios a su alcance para tratar evitar el elevado riesgo de que se hubiera podido producir la aspiración de vómitos que le ocasionó un edema pulmonar.

#### **F) Incumplimiento de las funciones de supervisión, inspección y control.**

El veterinario que se encuentra obligado a realizar funciones de supervisión, inspección y control, especialmente cuando ocupa un cargo como funcionario público, asume la responsabilidad, en el caso de no adoptar los medios y medidas necesarias en el desempeño de su función, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de la Administración. El veterinario, a este respecto, deberá cumplir con las distintas leyes autonómicas de ordenación sanitaria y sus re-

glamentos. Entre estas tareas, destaca la inspección de las condiciones higiénico-sanitarias de los animales destinados a consumo y de los establecimientos agropecuarios <sup>(34)</sup>; el control físico de los animales en las aduanas <sup>(35)</sup>; o la inspección sanitaria y de vigilancia epidemiológica, entre ellas, el control sanitario de las zoonosis transmisibles al hombre <sup>(36)</sup>, u a otros animales <sup>(37)</sup>. La función del veterinario respecto a este deber de protección de la salud pública es esencial, ya que un animal contagiado por una enfermedad zoonótica puede propagar la enfermedad infecciosa al hombre (como la rabia, la toxoplasmosis o el llamado síndrome de las vacas locas), así como a otros animales (entre ellas, la peste porcina), razón por la que el veterinario se encuentra obligado a denunciar a las autoridades sanitarias estas enfermedades y a adoptar las medidas de prevención oportunas, generando responsabilidad su negligente actuación.

## IX. CONCURRENCIA DE CULPAS Y EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Cuando, unido a la falta de diligencia del veterinario, las pruebas revelen que otras conductas negligentes han concurrido a la causación del daño, podrá apreciarse una concurrencia de culpas. Esta excepción, oponible por el veterinario a la reclamación del dueño del animal por los daños ocasionados, entraña una distribución de responsabilidades, que conlleva una verdadera moderación del *quantum* indemnizatorio cuando ambas conductas, la del veterinario y la del dueño del animal (o la de un tercero), sean concurrentes y desencadenantes del resultado dañoso. Así, por ejemplo, si, además de la actuación negligente del veterinario, el cuidado y las condiciones de mantenimiento o de alimentación suministradas al animal no fueron apropiados, podrá apreciarse una concurrencia de culpas, siempre que resulte probada la relación causa-efecto entre cada una de las conductas y el resultado dañoso. A este respecto, resulta interesante la STS de 11 de marzo de 1999 que estima el recurso interpuesto contra la sentencia de apelación que absolvió al veterinario de la indemnización solicitada por la inutilidad de un caballo tras la intervención quirúrgica al animal, que presentaba ciertas deficiencias en sus extremidades. En aplicación del artículo 1902 del Civil, la Sala aprecia la existencia de una concurrencia de culpas entre el dueño del animal, por no adoptar medida alguna al constatar que el caballo se mordía las heridas, y el veterinario, al no realizar ningún seguimiento del animal durante el post-operatorio; distribuyendo la responsabilidad por mitad entre ambos al no existir posibilidad de determinar el respectivo grado de influencia de cada uno de los agentes en el resultado dañoso.

Ahora bien, en el supuesto de que resulte probado que una de las conductas no intervino causalmente en el resultado, esa parte quedará exenta de responsabilidad. En este sentido, por

---

<sup>(34)</sup> Véase el Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, con sus modificaciones, que regula las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas; el Real Decreto 260/2002, de 8 de marzo, por el que se fijan las condiciones sanitarias aplicables a la producción y comercialización de carnes de reses de lidia; o el Real Decreto 354/2002, de 12 de abril, por el que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal.

<sup>(35)</sup> Véase la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, que establece los principios relativos a la organización de controles de veterinarios de los animales que se introducen en la Comunidad procedentes de terceros; o el Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, así como sus modificaciones.

<sup>(36)</sup> Véase el Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el programa integral coordinado de vigilancia y control de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles de los animales y sus modificaciones.

<sup>(37)</sup> Véase el Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul; el Real Decreto 909/2001, de 27 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis; o el Real Decreto 195/2002, de 15 de febrero, por el que se establece el plan de seguimiento y vigilancia sanitaria del ganado porcino.

ejemplo, la SAP Madrid de 5 de marzo de 1999, tras declarar la responsabilidad del veterinario por utilizar un medicamento inadecuado y de la compañía fabricante del producto por la insuficiente información del prospecto<sup>(38)</sup>, en el fallecimiento de los animales, no considera probada la negligencia del dueño del animal de haber podido suministrar una mayor dosis de la prescrita, quedando, por lo tanto, exonerado de responsabilidad. Por otro lado, en esa misma línea, la SAP de Baleares de 9 de febrero de 1998 desestima la existencia de una concurrencia de culpas de la propietaria del animal que no respetó la obligación de que el perro estuviera en ayunas antes de realizar la intervención, ya que considera que esta circunstancias debió haber sido constatada por el veterinario, interrogando sobre dicho extremo a sus cuidadores, antes de la intervención. En este último caso, resulta cuestionable si el descuido de la propietaria no hubiera sido base suficiente para atribuirle una parte de la responsabilidad por el resultado acaecido.

## X. DAÑOS OCASIONADOS POR EL ANIMAL AL DUEÑO O AL VETERINARIO

Un problema que surge en la práctica en el ámbito veterinario es el supuesto en el que un animal que está siendo tratado produce lesiones al propio profesional, a su asistente, al dueño del animal o, incluso, a otro animal. En tales casos, es necesario acudir al artículo 1905 del Código Civil, que establece: *El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido*. La jurisprudencia ha señalado en numerosas ocasiones que se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva<sup>(39)</sup>. Ahora bien, es preciso realizar dos consideraciones al respecto. En primer lugar, hay que tener presente que el que no sea necesaria la culpa para atribuir la responsabilidad al dueño del animal, no quiere decir que no pueda quedar exonerado de la misma si no existe una relación de causalidad entre su comportamiento y el daño. En segundo lugar, es necesario distinguir, cuándo y dónde tuvo lugar el ataque del animal:

- Si el ataque se produce mientras el animal está siendo tratado en la clínica, se entiende que la responsabilidad recae sobre el veterinario que es quién se encuentra en posesión (o control) del animal. No porque asuma el riesgo, sino por dicha posesión (en virtud del artículo 1905 referido) o por la negligencia cometida al no adoptar las medidas necesarias para evitar daños propios o a terceros (en consonancia con el artículo 1902 del Código Civil). Si bien, en tales casos, podría apreciarse la existencia de una concurrencia de culpas si el dueño del animal no avisó al veterinario de la peligrosidad del animal o de su comportamiento agresivo. Observación que no resulta imprescindible en los perros especialmente peligrosos (como, por ejemplo, los de raza *pit bulls*) o si el perro era un paciente habitual y el veterinario conocía o debía conocer la tendencia a la agresividad del animal. Ni tampoco podría atribuirse responsabilidad por este concepto al dueño del animal si éste no había demostrado una conducta agresiva previamente<sup>(40)</sup>. Además, es posible que la responsabilidad recaiga en el veterinario en el supuesto de que

---

<sup>(38)</sup> Se atribuye al laboratorio la responsabilidad al no indicar en el prospecto del mismo las precauciones, contraindicaciones y efectos secundarios que podía provocar, y la deficiente especificación de la dosis apropiada, en virtud de los artículos 25 a 28 de la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, por no especificar en el prospecto las especies animales a que podía ser destinado, ni sus contraindicaciones y dosis. De hecho, con posterioridad a los hechos, la Compañía lo corrigió, señalando que el producto estaba indicado sólo para cerdos y bóvidos.

<sup>(39)</sup> SSTs de 3 de abril de 1957, 26 de enero de 1972, 15 de marzo de 1982, 31 de diciembre de 1992 10 de julio de 1995 y 12 de abril de 2000.

<sup>(40)</sup> La SAP de Sevilla de 26 de julio de 1999, en el supuesto en el que se produce el ataque de un perro al cuidador de la finca, señala que «ninguna responsabilidad cabe extender al dueño de la finca», en atención al grado de evitabilidad del suceso, puesto que el perro no había manifestado hasta entonces un grado de agresividad y peligro, tanto para su cuidador habitual como respecto de extraños;

sea el propio dueño del animal el que resulte atacado, ya que, en la práctica, es relativamente frecuente que asista al veterinario durante el tratamiento, sin que sea avisado del peligro del animal en esas condiciones o sin que se utilicen medidas para evitar el daño como un bozal o, en los casos más extremos y dependiendo de la especie y características del animal, la sedación.

• En el supuesto de que sea el veterinario el que acuda al domicilio del dueño del animal, sería posible apreciar la existencia de una concurrencia de culpas en el ataque del animal, si el veterinario no adoptó las medidas oportunas para evitar el daño. Ahora bien, si el ataque sucede una vez que el animal deja de estar bajo el control del veterinario, entonces, asumirá la responsabilidad exclusivamente el dueño del animal <sup>(41)</sup>.

## XI. VALORACIÓN DE LOS ANIMALES E INDEMNIZACIÓN

En consonancia con los artículos 1902 y 1101 del Código Civil, el veterinario negligente está obligado a indemnizar los daños causados. Este sistema garantiza, al menos en teoría, la reparación total de los daños y perjuicios ocasionados, por lo que debemos preguntarnos si incide la consideración y afecto existente acerca del animal en el resarcimiento de los daños. Por un lado, nos encontramos con que el legislador entiende que un animal constituye una propiedad personal. Por ello, en principio, la indemnización dependerá de su valor de mercado, es decir, del precio que se pudiera obtener con su venta. Incluso cabe preguntarse si el valor de mercado del animal sería el de un animal sano o el de un animal que se encuentra enfermo en el momento en el que su dueño acude a la consulta del veterinario. Parece lógico entender que el valor debería ser este último, pero corregido con el valor del animal que, habiendo sido tratado adecuadamente, se hubiera recuperado. Por otro lado, nos encontramos con que la indemnización por el valor de mercado del animal no siempre coincidiría con su valor real, especialmente cuando nos encontramos ante mascotas, por lo que debe tomarse en consideración el valor que el animal tiene para su dueño. De hecho, muchas veces el valor sentimental constituirá prácticamente el único daño que se indemnice, puesto que un gato común, un perro mestizo o un perro de raza de ocho años de edad adquirirían un escaso valor en el mercado. En este sentido, la jurisprudencia admite que el resarcimiento en el ámbito extracontractual y en el contractual comprenda el daño moral, consistente en «un sufrimiento o padecimiento psíquico» (SSTS de 19 de octubre de 1996 y 24 de septiembre de 1999 o 31 mayo de 2000) <sup>(42)</sup>.

Por todo ello, a la hora de fijar la indemnización debe tenerse en cuenta tanto el daño patrimonial como el daño moral ocasionado al dueño del animal y las siguientes observaciones:

• **Daños patrimoniales.** Al recaer la actividad del veterinario en los animales, el daño a reparar serán principalmente un daño patrimonial. Estos daños pueden consistir en una can-

---

por lo que declara la responsabilidad del cuidador del animal por la forma descuidada o arriesgada de atender al animal, pudiendo, por tanto, haber evitado la agresión. Distinto es el supuesto contemplado por la SAP de Alicante de 3 de febrero de 2003 en el que el veterinario, que presta sus servicios para un *safari*, es agredido por un chimpancé al introducirse en su jaula, en contra de la actitud habitual del animal. En este caso, la responsabilidad se impone a la empresa propietaria del *safaris* por omitir las normas de seguridad necesarias.

<sup>(41)</sup> La SAP de Vizcaya de 30 de enero de 2003 considera que no existió culpa exclusiva de la víctima, el veterinario, por las lesiones sufridas por la mordedura de un perro, produciéndose el ataque tras su vacunación, una vez concluida su intervención profesional, ya que en el momento en el que se produjo la agresión el veterinario no era el poseedor del animal, pues el animal había dejado de estar bajo su control, mordiéndole la pierna y el hemitórax (cuestión distinta sería si le hubiera mordido el brazo durante la vacunación). Del mismo modo, rechaza la existencia de una concurrencia de culpas en la víctima, pues «el ataque del perro se produce cuando la intervención profesional del actor ha concluido y se está despidiendo».

<sup>(42)</sup> Para un mayor análisis véase MARTÍN CASALS y SOLÉ FELIU, «El daño moral», en CÁMARA LAPUENTE (coord.), *Derecho Privado europeo*, Madrid, Cóllex, 2003, pp. 857-881; GARCÍA LÓPEZ, *Responsabilidad civil por daño moral: doctrina y jurisprudencia*, Bosch, Barcelona, 1990; o GHERSI, *Valoración económica del daño moral y psicológico: daño a la psiquis*, Astrea, Buenos Aires, 2000.

tividad resarcitoria por el valor del animal, en caso de fallecimiento, o por su desvalorización. En este último caso, si se producen lesiones permanentes que devalúen el valor del animal, se indemnizará la depreciación sufrida por el animal (es decir, la diferencia entre el valor del animal antes y después de su tratamiento). Así sucederá, por ejemplo, no sólo en el supuesto de que el animal tratado no pueda volver a competir, sino también si al realizar incorrectamente el corte de las orejas a un perro de raza, éste haya perdido su atractivo. Además, entre estos daños resarcibles deberán incluirse los daños directos como son los gastos veterinarios o los de alimentación que sean ocasionados por la mala praxis del veterinario; al igual que los indirectos derivados de su actuación culposa, por ejemplo, las reacciones secundarias, los desenlaces desfavorables o los gastos de incineración. En consecuencia, tanto el daño emergente (como serían los gastos de alquilar otro animal: un buey para arar la tierra; o los gastos de una alimentación especial durante la convalecencia) como el lucro cesante (por ejemplo, debido a la incapacidad temporal de un caballo de carreras para competir; o el aborto de una hembra embarazada <sup>(43)</sup>) serán incluidos bajo este concepto de daños patrimoniales indemnizables.

• **Daños morales.** La jurisprudencia permite al dueño del animal obtener una indemnización por los daños morales sufridos por la pérdida de la compañía y el afecto de su mascota. De hecho, en los últimos años, tal y como ha sucedido en los países de nuestro entorno, los tribunales han aumentado este tipo de indemnizaciones, teniendo en cuenta la relación familiar del animal con sus dueños y aceptando que las personas pueden sufrir daños emocionales como resultado de conductas negligentes hacia sus animales de compañía. Otra cuestión distinta sería si cabría la posibilidad de obtener una indemnización por los daños psíquicos ocasionados a un animal. La pregunta debe ser contestada en sentido negativo ya que, en virtud de nuestro ordenamiento jurídico, quien sufre el daño es la persona, no el animal. Además, aún en el hipotético caso de que se admitiera dicha posibilidad, nos encontraríamos ante un problema de prueba, ya que debería probarse la conexión causa-efecto entre la conducta del veterinario y ese daño alegado.

A la hora de valorar por los tribunales el daño moral, se observa una disparidad de apreciaciones, al no encontrarse obligados los jueces a detallar en la sentencia los criterios utilizados. Por eso, el problema de la valoración de este daño resulta de difícil solución, al no existir ni un baremo ni un consenso jurisprudencial. Así, nos encontramos con resoluciones como la de la SAP de Santa Cruz de Tenerife de 25 de octubre de 1997 que indemniza al actor en la cantidad de 240 euros por la pérdida de la perra de cinco años de edad, al no quedar probado su «pedigree», así como en otros 240 euros por cada uno de los de cuatro cachorros fallecidos por lesiones craneo-encefálicas debido a su defectuosa extracción por forceps, y 1200 euros en concepto de daños morales, cifra superior a los 300 euros señaladas por el Juzgado de Primera Instancia; otras como la SAP de Baleares de 9 de febrero de 1998, que estima que la indemnización por el perro asciende a 3.000 euros, de los que poco más de un tercio de esta cantidad correspondían a la factura por la compra del perro dos años antes y el resto por el afecto de su propietaria y por tratarse de un perro que presentaba una buena proyección a nivel de posible

---

<sup>(43)</sup> A la hora de valorar la pérdida de cachorros se observa una disparidad de criterios. Así, mientras la SAP de Barcelona de 12 septiembre 2002 estima en 720 euros la pérdida de cada uno de los siete cachorros que murieron de los trece alumbrados; la SAP de Guadalajara de 22 noviembre de 2000 considera la pérdida de los todos los cachorros (seis) como lucro cesante, moderando la cantidad solicitada «de modo que la supervivencia y sanidad de todos ellos únicamente hubiera podido comprobarse después del parto y, de otro, de que la alimentación, cuidado y atención de todo tipo de la madre hubiera comportado una serie de gastos para la criadora, al igual que la asistencia veterinaria al nacimiento y el mantenimiento de las crías hasta que éstas alcanzaran una edad que permitiera su venta, desembolsos todos estos que no llegaron a producirse por la muerte prematura del animal y que hubieran venido a decrementar el beneficio neto que la actora hubiera podido obtener efectivamente tras al acceso mercado de los animales no nacidos», fijando la indemnización por cada cachorro en 300 euros. Circunstancia que también es tenida en consideración por la SAP de Santa Cruz de Tenerife de 25 de octubre de 1997, que indemniza a razón de 240 euros por cada uno de los cuatro cachorros fallecidos sin «pedigree».

obtención de galardones; o la SAP de Barcelona de 18 enero de 2002 que cuantifica el daño moral por el fallecimiento de un perro en 3.000 euros. En esta última línea, algunas resoluciones no tienen en cuenta que el animal no fuera de pura raza o que el dueño tuviera al animal poco tiempo a la hora de fijar la indemnización (véase la SAP Castellón de 12 de abril de 1999, si bien se trata del fallecimiento de un cachorro por el ataque de una pareja de perros mastines).

Estas indemnizaciones que corresponden al dueño del animal por la pérdida sufrida deberán ser abonadas por la Compañía aseguradora con la que el profesional haya suscrito un seguro de responsabilidad civil.

## XII. CONCLUSIONES

a) El estudio del deber de diligencia del veterinario precisa de una mayor atención por parte de la doctrina y una revisión de la aplicación analógica de la jurisprudencia interpretativa de la responsabilidad de los profesionales médicos, pues se trata de supuestos distintos. La razón de esta diferenciación no estriba en el objeto de la prestación, sino en que la forma en que los riesgos acecen opera de distinta manera debido a que los veterinarios ni cuentan con las mismas técnicas de diagnóstico ni la prestación de sus servicios se realiza bajo las mismas condiciones. Por ello, a la hora de analizar su actuación debe tenerse en cuenta estos factores, que ponen de manifiesto que la diligencia exigible a los veterinarios no es siempre equiparable a la de los médicos.

b) Para analizar la diligencia del veterinario como consecuencia directa o indirecta de su actuación terapéutica o diagnóstica hay que atender a las normas que regulan su comportamiento profesional, aplicándose la *lex artis ad hoc* en su actuación para determinar si su conducta se ajusta a la diligencia exigida al profesional veterinario medio (en relación con los artículos 1104 y 1903 del Código Civil). En las intervenciones satisfactivas, además, no sólo existe la obligación por parte del veterinario de utilizar los medios adecuados a la ciencia veterinaria, sino de proporcionar una mayor información al dueño de los riesgos de la intervención.

c) Ahora bien, al no ser posible establecer a priori pautas de todos los tipos de negligencia o impericia del veterinario, pues son múltiples las responsabilidades en las que puede incurrir, al prestar diferentes funciones y servicios (entre ellos, de diagnóstico, tratamiento, intervención quirúrgica o de inspección y control de los animales), es necesario analizar su conducta en cada caso concreto, en virtud de las circunstancias de las personas (y de los animales), del tiempo y del lugar.

d) El veterinario en su actuación negligente puede incurrir en una responsabilidad civil contractual, derivada del artículo 1101 del Código Civil, o extracontractual del artículo 1902 del Código Civil cuando causa un daño a otro (a un sujeto perjudicado por la pérdida o por el trato a su animal) interviniendo culpa o negligencia, por lo que el perjudicado podrá optar entre ambas acciones de resarcimiento (ejercitándolas incluso alternativa y subsidiariamente).

e) Los fundamentos de la responsabilidad objetiva no son aplicables en estos supuestos ni, por lo tanto, el principio de la inversión de la carga de la prueba, debiendo el dueño del animal probar la omisión por parte del veterinario de los medios y cuidados adecuados en consonancia con el estado de la ciencia, salvo en el caso de que se haya producido un daño desproporcionado o en el caso de que exista una facilidad probatoria por parte del veterinario. Resulta acertada la aplicación analógica de esta doctrina moderna teniendo en cuenta que las limitaciones y la carga de la prueba, unidas a los costes de un procedimiento de estas características y las reducidas cuantías de las indemnizaciones concedidas por los tribunales, constituyen obstáculos a la interposición de demandas y, por tanto, al resarcimiento de este tipo de daños.

f) La aplicación del análisis económico del derecho puede resultar útil para atribuir la responsabilidad en el ámbito veterinario en determinados casos como, por ejemplo, en la realización o no de una prueba diagnóstica. No obstante, hay que señalar cuatro hechos relevantes que no son considerados en la determinación de la eficiencia económica, trascendiendo de este análisis: la peculiaridad de este tipo de «propiedad»; que el valor material de cada una de estas especies difiere significativamente, por lo que el veterinario no conoce siempre la magnitud de los daños que puede ocasionar; que al tratarse de una propiedad, el dueño del animal dispone de un mayor control sobre el tratamiento del animal, pudiendo estar dispuesto a asumir o no su coste e incluso ordenar la eutanasia del animal; y, por último, que el tratamiento también puede afectar a otros animales o a personas en los supuestos de enfermedades contagiosas. Por todo ello resulta más conveniente para determinar la existencia o no de negligencia del veterinario la utilización de un modelo de diligencia profesional, es decir, la comparación de su conducta con la del buen profesional.

### XIII. BIBLIOGRAFÍA

- ÁNGEL YAGÜEZ, Ricardo: *de Responsabilidad civil por actos médicos*. Problemas de prueba, Civitas, 1999.  
— *Tratado de Responsabilidad Civil*, Civitas, Madrid, 1993.
- CAVANILLAS MÚGICA, Santiago: *La concurrencia de responsabilidad contractual y extracontractual*, Madrid, 1992.
- DE CUEVILLAS MATOZZI, Ignacio: *La relación de causalidad en la órbita del derecho de daños*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- FÉRNANDEZ COSTALES, Javier: *La responsabilidad civil sanitaria (médica y de enfermería)*, La Ley-Actualidad, Madrid, 1995.
- GARCÍA LÓPEZ, R: *Responsabilidad civil por daño moral: doctrina y jurisprudencia*, Bosch, Barcelona, 1990.
- GHERSI, Carlos Alberto: *Valuación económica del daño moral y psicológico: daño a la psiquis*, Astrea, Buenos Aires, 2000.
- MARTÍN CASALS, Miquel, y SOLÉ FELIU, Josep: «El daño moral», en CÁMARA LAPUENTE, *Sergio (coord.)*, *Derecho Privado europeo*, Madrid, Colex, 2003.
- MARTÍNEZ-CALCERRADA, Luis: *La responsabilidad civil profesional*, Colex, Madrid, 1996.  
— «Especial estudio de la denominada Lex artis ad hoc en la función médica», *Actualidad Civil*, núm. 542, 1986.
- PANTALEÓN PRIETO, Fernando: «Comentario al artículo 1902», *Comentario del Código Civil*, Ministerio de Justicia, vol. II, 1991.  
— «Causalidad e imputación objetiva: Criterios de imputación», en *Centenario del Código Civil*, vol. II, Madrid, 1990.
- POSNER, Richard: *El análisis económico del derecho* (Trad. por Eduardo Sánchez), México, Fondo de Cultura Económica, 1998.
- SHAVELL, Steven: *Economic Analysis of Accident Law*, Harvard University Press, Cambridge, MA, 1987.
- YZQUIERDO TOLSADA, Mariano: *Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual*, Dykinson, Madrid, 2001.  
— *La responsabilidad civil del profesional liberal*. Colección Responsabilidad Civil, volumen 16, Hammurabi, 1998.